001004/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"PER en autos: "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (en representación de A.R. y S.R.) s/CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. N° 36/2024 s/RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 1004/2026.**

I. Se presenta la Sra. PER (CRU-003011000000140662-6) e interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 9/10/2026 que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 0425/26 fechada el 13/10/2026 que declara la situación de adoptabilidad de las niñas P. y P.

Se agravia porque considera que existe una grave violación del derecho a la tutela judicial efectiva de ella como abuela materna que durante la vida de sus nietas estuvo a cargo de las mismas, inclusive se le otorgó en su momento la guarda provisoria

Afirma que aplicar en forma rigurosa el art. 608 del C.C.C. colisiona con la protección jurídica del interés superior del niño. Hace reserva del caso federal.

II. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la magistratura en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es

correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no se está presente porque la decisión de la jueza de grado, no genera gravamen irreparable, toda vez que conforme el art. 608 del C.C.C. no se encuentra la abuela materna legitimada para recurrir la sentencia definitiva del expediente principal.

Es que la citada norma dispone: Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad requiere la intervención: (…) b) con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes; y en el caso de autos la quejosa no asume tal carácter.

Repárese además, que en el expediente principal N° 989/2026 caratulado "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (en representación de A.R. y S.R) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", que se encuentra en trámite en esta Alzada, la citada sentencia definitiva ha sido recurrida por el progenitor (ID 2559874) y la progenitora (ID 2566822) de las niñas, por lo que se encuentra garantizado el derecho de defensa.

Cabe agregar que la providencia fue dictada en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesionan la garantía de la defensa en juicio (Conf. arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2).

La jurisprudencia ha dicho: No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (Cfme. CNCiv, Sala A, 10/5/68, ED, 23209; íd 19/3/70, ED, 33-146).

Así, las medidas que se sitúa dentro de las facultades ordenatorias e instructorias, por ser propias del órgano jurisdiccional, son irrecurribles.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. PER (CRU-003011000000140662-6).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. PER (CRU-00301100000001406626).

2) Tener presente la reserva del caso federal – Pto. V.

3) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro.861 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS